

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 16 DE MARZO DE 1872.

NÚM. 11

## JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juez, el Licenciado Don Mariano Antunez.

Sobreseimiento.—La base del proceso criminal es la averiguación de la existencia del delito, y apurada ésta sin que se logre probarlo debe cesarse en la causa.—Para que en los actos ejecutados sobre negocios de un orden puramente civil intervenga delito, es preciso que haya ánimo de aprovecharse de lo ajeno con fraude.

R. T. presentó escrito de querrela contra A. Q., por hurto con abuso de confianza, fundándose en que si bien el segundo había sido nombrado albacea por L. de la T., fué en mancomun con la viuda de éste; por cuya razón, la administración de la testamentaría, y cuantas diligencias fueran á ella conducentes, debían ser ejecutadas por ambos albaceas: que no obstante esta circunstancia, Q. por sí solo y en lo particular, ejecutó operaciones ruinosas con bienes de la testamentaría, tales como haber enajenado \$ 400,000 de créditos de la convencion española por \$ 50,000 en efectivo que recibió de M. B., y otorgado un pagaré á favor de M. B., valor de \$ 4,160 por \$ 40,000 de la misma clase de documentos. La Sra. R. T., aduciendo al caso las disposiciones de la ley 10, tít. 13, Part. 5ª, y

fracc. 14. del art. 55 de la de 5 de Enero de 857, y la doctrina del Sr. Peña y Peña. Lecc. de práct. for., tom. 1º, pág. 21, creía que Q. había cometido fraude ó engaño punible disponiendo á sabiendas de cosa ajena sin consentimiento de su dueño, lo que constituye el hurto, y que medió abuso de confianza que la señora albacea depositó en él y ha sido mal correspondida: que constando este delito segun las demostraciones que hace en vista de varias constancias, pide se dicte contra Q. auto de prision formal y se proceda á instruirle causa formal. El juez que lo fué tambien de la misma testamentaría, decretó de conformidad, y el acusado apeló del auto admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo, del que se desistió despues por haberse pronunciado el auto de sobreseimiento en las diligencias practicadas.

En un escrito presentado por Q., asienta que sin ser cierto que por su cuenta particular había practicado operaciones con independencia de L. A. su coalbacea, en negocios de la testamentaría, ninguna responsabilidad criminal había contraído segun lo dispuesto en la ley 6ª, tít. 10, Part. 6ª: que las enajenaciones de bonos que hizo las verificó con licencia judicial: que fundándose en las doctrinas de la Enciclopedia, tom. 1º, págs 471 y 472, hacia presente que su acusadora no podía convertir en accion criminal la civil que había intentado en los autos, mucho más, cuando su interes como heredera solo le daba derecho para perseguir su propio patrimonio, como lo explican Vinjo y D. Pedro Gómez

de la Serna al comentar en el lib. 4º, tít 6º, el párr. 18 de la Instituta de Justiniano: que debia sobreseerse en la averiguacion por ser maligna la acusacion, como lo establece Feb. de Tapia, Trat. de juic. crim., tít. 4º, cap. 1º, núm. 15.

Agrega esta parte la doctrina de Villanova en la obs. 10, § 2º, al hablar de la terminacion prematura de las causas en el número 7: "*El quinto caso es cuando el delito resulta sin prueba alguna, ni efectiva, ni presuntiva por mas que el reo esté infamado, en cuyo caso de oficio y sin proceder peticion de parte se termina para siempre la causa pues así procede,*" cuya doctrina se funda en la ley 26, tít. 1º, P. 7ª: "*E si por su conocencia, nin por las pruebas que fueron aduchas contra él non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, deuelo dar por quitto.*" Con posterioridad se previno en la orden de 18 de Julio de 1820, que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúa por ahora en ella sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el Código criminal. Por causa liviana se entiende, segun la ley 8, tít. 32, lib. 12, N. R., "*aquella en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal ó de servicio á galeras.*"

El objeto de una causa, dice Villanova antes citado, es el castigo del crimen, y en cualquier estado que resulte cumplida esta obligacion puede hacerse punto en el proceso; siendo uno de los casos cuando no resulta contra el acusado prueba alguna."

El juzgado, fundado en la ley 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., mandó sobreseer en la averiguacion, y remitido el incidente criminal á la Superioridad, se pronuncio el siguiente auto:

México, Enero 8 de 1872.

Visto este incidente, instruido en el juzgado 2º de lo civil de esta capital, promovido por Dª R. T., contra D. A. Q., por hurto, con abuso de confianza, en unos bonos de la testamentaria de D. L. de la T. Vista la acusacion; la contestacion del acusado; el auto de prision; el de libertad en fiado; las pruebas rendidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba, y demas diligencias practicadas en averiguacion del delito; el auto de 9 de Setiembre de 1870, pronunciado por el C. Juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antúnez, por el que, con fundamento de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., se mandó sobreseer en esta averiguacion, declarándose que el procedimiento en nada afecta la reputacion de D. A. Q., quedando en absoluta libertad y chancelándose la fianza respectiva; la apelacion que de este auto interpu-

so el C. Lic. Felix Hernández por la T., la que le fué admitida en auto de 28 del mismo. Considerando: que en todo proceso criminal, lo primero que debe averiguarse es la existencia del delito, pues no habiendo éste no puede haber delincuente: que tal investigacion es tan esencial, que hasta en el caso de confesar el acusado el hecho criminoso, seria nulo y de ningun valor su aserto, si no está legítimamente comprobada la existencia de aquel; ley 5ª, tít. 13, Part. 3ª, Matheu, de Re., crim., contr. 35, núms. 11 y 12: que en el presente caso, fundándose principalmente la acusacion de hurto con abuso de confianza, que ha hecho Dª R. T. contra D. A. G. Q., en que éste, sin contar con la coalbacea y sin la auencia de los interesados en la testamentaria de D. L. de la T., vendió, como si fueran de su propiedad, unos bonos de la convencion española, pertenecientes á dicha testamentaria; era preciso, para seguir en el procedimiento, que estuviese comprobado plenamente el delito, esto es, que Q. en las operaciones que practicó, tuvo la determinada intencion de defraudar á la testamentaria, aprovechándose de lo que á ella corresponde. *Agens ad furtum debet probare furtum dolo fuisse commissum.* Mascardo, de Probationibus, conclusio 830, núm. 3: que si bien es cierto que Q. en su preparatoria dijo, que habia enajenado con pacto de retroventa los bonos de la convencion de que se ha hecho mérito, no con el carácter de albacea, sino en su nombre y como particular, tambien lo es, que en esa misma declaracion manifestó, que de acuerdo con su coalbacea y herederos pidió licencia para empeñar ó vender algunas cosas para salvar compromisos de la testamentaria; y que en la enajenacion que hizo, no quiso aparecer con su carácter de albacea, porque no querian hacer negocios con la testamentaria: que en los autos de la testamentaria se registra, á fojas 65 vuelta, y 66 cuaderno principal, un auto del juez 4º de lo civil D. José Covarrúbias, que autoriza la enajenacion de los bonos de la convencion; y aun en el caso de que ese auto fuese nulo, lo cual necesita una declaracion judicial, la circunstancia de haberlo considerado el acusado válido y subsistente, este error no lo haria responsable criminalmente: que tambien, por las diligencias posteriormente practicadas, consta que los compradores no habrian entrado en el negocio de los bonos ni contratado con Q., aunque se le hubiese otorgado licencia judicial, si hubieran sabido que tales bonos pertenecian á la testamentaria de T., lo cual explica la reticencia del acusado sobre ese particular; y atendiendo, por último, á que, como dice un celebre criminalista, solo una prueba plena y nada equívoca del

cuerpo de los efectos del delito, han de dejar satisfecho al que administra justicia; de tal manera, que si despues de las diligencias practicadas no ha sido posible probarlo, deberá cesarse en el proceso, poniendo en libertad al acusado, léjos de hacerle cargos del delito que no pudo debidamente acreditarse. Villanova, mat, crim., obs. 9, cap. 20, núm. 17. Por tales consideraciones y fundamentos legales, y con el de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec.: se confirma, por unanimidad, el auto apelado de 9 de Setiembre de 1870, que sobreseyó en esta averiguacion, y se condena en las costas legales al apelante. Hágase saber, y devuélvase este incidente con los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente, para su cumplimiento.

Así lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Herrera*.—*Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA.

Indemnizacion por causa de incendio.—La presuncion que en este caso obra contra el inquilino, no tiene lugar cuando aparece que ha sido vigilante y cuidadoso.—Los testigos inhábiles merecen fe, cuando por las circunstancias del hecho deben reputarse como necesarios.—El que afirma la culpa debe probar que la culpa fué ordenada al caso.

México, Febrero 17 de 1872.

Vistos estos autos promovidos por parte de Dª F. V. de Z., contra Dª E. O. é hijo, sobre indemnizacion de daños y perjuicios originados á la primera por el incendio de la casa número 3 de la calle de Plateros, en esta ciudad, parte de cuya finca tenia en arrendamiento la Sra. O.; la sentencia de primera instancia de 27 de Junio de 1866, en que el llamado Tribunal de primera instancia del Departamento del Valle, con fundamento de las leyes 6ª y 8ª, tít. 8º, Part. 5ª; 18, tít. 16, Part. 3ª, Enciclopedia de Derecho y Administracion, tomo 3º, art. Arrendamiento, y ley 56, tít. 6º, Part. 5ª, declaró: 1º, que Dª E. O. y su hijo D. H. estaban obligados, como arrendatarios que fueron de los bajos de la casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria, Dª F. V. de Z., los daños y perjuicios originados en la dicha casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presentó el actor y previa tasacion por lo que toca á los honorarios de los peritos si la parte demandada lo solicitaba. 2º, que

cada parte pagase las costas que hubiera causado y las comunes por mitad; la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Superior Tribunal en 17 de Marzo de 1871, en la cual, en consideracion á que si bien es cierto que por la naturaleza del contrato de locacion, el arrendatario ó inquilino debe prestar la culpa leve, obligándose, en virtud de esa prestacion, á cuidar de la cosa arrendada, con el empeño y diligencia que lo haria un padre de familia en las suyas propias; y que, por lo mismo, en caso de incendio el derecho presume, por regla general, que ese cuidado y diligencia han faltado, y por consiguiente, que el suceso aconteció por culpa del inquilino, *incendium presumitur factum culpa in habitantium*: tambien lo es, que tal presuncion cesa y no tiene lugar cuando los inquilinos han acostumbrado ser vigilantes y cuidadosos: *octavo limitatur sed conclusionis nostra presumtio, non habet locum quando habitatores consueverunt esse vigiles atque diligentes, quia tales esse presumuntur, et propterea in eos nulla est conferenda culpa nisi negligentia indicia ostendantur*," como fundado en autoridades respetables lo asienta Mascardo, de probationibus, concl. 894, núm. 19: que esta doctrina, tan conforme á los principios de justicia y de verdadera equidad, la enseñan los mejores tratadistas, añadiendo Menochio, en el núm. 138 de su Trat. de presunt, lib. 5º, Præsumpt. 3ª y Altimaro, al núm. 78, prác. 2ª Quæst. de Nullit. contract., con otros varios que citan: que en duda, siempre debe adoptarse aquella interpretacion, por la cual se excluye la presuncion de la culpa: que en el presente caso, la diligencia y cuidado empleados para que quedasen bien apagadas las luces de que se hacia uso en el cajon de la O., están comprobados por el testimonio de los dependientes R. y G.: que aunque en la sentencia de primera instancia se dice que conforme á la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, son tachables los dichos de esos testigos, por la dependencia que cuando declararon tenian de la parte demandada y culpa que á ellos podia resultarles, debe advertirse y tenerse presente que esa ley tiene exacta aplicacion en el caso de que la verdad del hecho pueda saberse por otros testigos que no sean inhábiles; pero cuando un acto se ejecuta en un lugar secreto, en el interior de una casa, en la que debe suponerse que solo están los que la habitan con sus familias y criados ú otras personas que de ellos dependan; entónces éstas son reputadas como testigos necesarios y el derecho los admite, lo mismo que á los demas que declara inhábiles: *Testes domestici, familiares admittentur super facto vel delicto domo comisso, quia veri-*

*similiter per alios veritas haberi non potest.* Antonino Gómez, con el comun de los DD., tomo 3º, cap. 12, núm. 21: que con arreglo á estos principios, cuya verdad es generalmente reconocida, el célebre adicionador Hermosilla, en la glosa 3ª á la ley 3ª, tít. 2º, Part. 5ª, núms. 10 y 11, enseña con otros, que en los casos en que se presume culpa, como en el incendio, aquel á quien se imputa puede probar con sus propios dependientes, criados, y tambien con sus hijos y consorte, que no la tuvo, pues que usó de la conveniente precaucion y diligencia: *Et hac probatio et diligencia cum propriis famulis, domesticis, et etiam filis et uxore fieri potest:* que, por otra parte, aquel que afirma que el caso aconteció por culpa de alguno, debe probar que la misma culpa fué ordenada al caso, y de consiguiente, que si aquella culpa no se hubiera cometido, el caso no habria acontecido, como con otros lo enseña Menoquio en el lib. y presumpt. citados, núm. 137: que de autos aparece, que en el almacén de la O. no se usaba de otras luces que las permitidas y que por la costumbre general de la ciudad se usan en todos los establecimientos de igual naturaleza: que los testimonios de los dependientes R. y G., se robustecen con la presuncion que obra á favor de la O., de que existiendo en la casa incendiada sus propios bienes, era natural tuviese el cuidado y diligencia convenientes; y, por último, que siendo la accion intentada por la Sra. V., la de locati, en virtud de la escritura de arrendamiento de fs. 7 á la 11, cuaderno principal, cuyo arrendamiento se celebró únicamente con Dª E. O., sin haber intervenido para nada el hijo de ésta, con arreglo á derecho esa accion solo podia ejercitarse contra la expresada O., como arrendataria obligada personalmente en el contrato. Por esas consideraciones y fundamentos legales, y conforme á lo prevenido en la ley 8ª, tít. 8º, Part. 5ª: 1º, revocó, por unanimidad, la sentencia de primera instancia referida, en la parte en que declaró que Dª E. O. y su hijo D. R. estaban obligados, como arrendatarios que fueron de los bajos de la casa núm. 3 de la 1ª calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria de la misma casa, Dª F. V. de Z., los daños y perjuicios originados en la propia casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presentó el actor, y previa tasacion por lo que toca á los honorarios de los peritos si la parte demandada lo solicitare: 2º, absolvió de la demanda á Dª E. O. y á su hijo D. R.: 3º, mandó que cada parte pagara las costas legales que hubieran causado en esa instancia; lo expuesto en el acto de la vista por los patronos de los interesados, con lo demas que se

tuvo presente y ver convino. Por sus propios legales fundamentos: 1º, se confirma la sentencia de vista de 17 de Marzo de 1871. 2º, con fundamento de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Recop., cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen, y con igual testimonio el toca respectivo á la 3ª Sala, y archívese el presente. Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Ramon Rodríguez.*—*José Antonio Salazar Jimenez.*—*Cirio Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
PRIMERA SALA.

El principio de que el mandato debe continuar, cuando el mandante muere despues de contestado el pleito, hasta que no se revoque por los herederos del difunto, está fundado en la presuncion de tácito consentimiento de los herederos, y supone la existencia de estos y la ciencia del fallecimiento.—En caso de duda sobre personalidad, el juez, aun de oficio, debe asegurarse de ella.

México, Febrero 23 de 1872.

Vistos los autos promovidos por parte de D. V. P. contra D. D. M. sobre pesos, en el artículo sobre que D. Antonio Trigueros, apoderado que fué de P., presente nuevo poder de los herederos de éste ó que se presenten por sí á continuar el juicio; el auto de 21 de Noviembre del año próximo pasado, en que la 3ª Sala de este Superior Tribunal, en atencion á que las partes convinieron en que D. V. P. falleció, y á lo dispuesto en el artículo 2,524 del Código Civil, declaró que el poder de D. Antonio Trigueros ha caducado, y que, en consecuencia, estaba obligado á presentar nuevo poder, con arreglo á derecho, pagando cada parte las costas legales que hubiera causado en el artículo; lo expuesto en el acto de la vista por los patronos de los interesados, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que es un hecho en que están conformes las partes, el fallecimiento del presbítero M. P.; que el ejercicio del poder es un verdadero mandato, y este acaba, por regla general, con la muerte del mandante; que si bien la ley 23, tít. 5º, Part. 3ª, determina que cuando la muerte del poderdante acontece despues de contestado el pleito, el apoderado puede y debe seguirlo hasta su

conclusion, miéntras no le sea revocado por los herederos del difunto: esta determinacion está fundada en la presuncion de tácito consentimiento de dichos herederos, y supone la existencia de éstos y la ciencia del fallecimiento; que en el caso presente la presuncion es enteramente contraria, pues no hay constancia en los autos de la época de la muerte del presbítero M. P., y aun se ignora quiénes sean sus herederos, segun lo manifestado por su patrono al tiempo de la vista. Considerando: que por las circunstancias expresadas, por el silencio que en más de dos años han guardado los que pudieran ser herederos, así como por la falta de constancia de que alguna gestion se haya hecho para averiguarlos, no es temeraria la duda sobre la personalidad del Sr. Trigueros; y en tal caso aun de oficio debe el juez asegurarse de la legítima representacion de las partes, para no exponer el juicio á nulidades y á gastos inútiles con perjuicio de la conveniencia pública, leyes 6 y 10, tít. 22, lib. 2º, Rec. de Ind. Por lo expuesto y con fundamento de la misma ley 23, tít. 5º, Part. 3ª, se confirma la sentencia suplicada: cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia á la 3ª Sala de este Superior Tribunal. Así, por mayoría, lo decretaron los CC. presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Telésforo D. Barroso.*—*A. Zerecero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juez, el Lic. D. Isidoro Guerrero.

Interdicto de adquirir la posesion.—Las excepciones para impedir ésta cuando se pide por instrumento público, deben probarse "incontinenti" ó reservarse.—La venta con pacto de retroventa transfiere la posesion.—El instrumento público no puede desvirtuarse por conjeturas, sino por la prueba especial de las leyes.

México, Marzo 1º de 1871.

Visto este juicio, promovido por D. J. M. Z., pidiendo la posesion judicial de la casa núm. 2 de la calle del Angel. Vista la oposicion de D. M. M. en representacion de su es-

posa Dª V. E. de M., alegando simulacion de los títulos en que se funda la peticion del actor, y pacto de retrovendendo con el término de dos años que aun no han espirado. Vistas las pruebas rendidas por las partes; habiéndose impuesto el juzgado con la mayor detencion de sus respectivos alegatos y de las demas constancias de los autos. Considerando: que el deber del juez en el caso presente, es examinar si los títulos en que funda sus peticiones D. J. M. Z., son suficientes para decretar la posesion que solicita: que dichos títulos no son todos los que debió presentar, ni los presentados tienen las cualidades bastantes para que por ellos solos se decrete la posesion: que en efecto, en la escritura de venta, con pacto de retroventa, otorgada por la Sra. E. de M., á favor de D. F. G., se faculta al comprador para que tome y aprehenda la tenencia y posesion de la casa, con solo el testimonio de la misma escritura y el título por el que adquirió (la Sra. de M.,) que le entregó en ocho fojas: que desde luego se nota, que este último título no lo ha presentado el Sr. M. Z., á pesar de que las partes contratantes lo juzgaron necesario para que el comprador tomara posesion de la casa: que igualmente, en la escritura otorgada por D. F. G., á favor de D. J. A., se dice que el comprador puede tomar la tenencia y posesion que le corresponde, con solo el testimonio de la escritura y los anteriores de adquisicion, que le entregará el mismo G.: que siendo expresa la voluntad de los contratantes en el punto relativo á los títulos que eran necesarios para que el comprador tomase posesion de la finca, debe respetarse por el juzgado, porque dicha voluntad es la ley del contrato, y han quedado obligados de la manera y en la forma en que quisieron obligarse; (Ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec.): que de lo expuesto resulta, que los títulos presentados por el Sr. M. Z., no son todos los que ha debido presentar. Considerando: que en los mismos títulos presentados, se encuentran algunas aserciones inverosímiles y otras notoriamente falsas, como es entre las primeras, la muy notable de decirse vendida la casa en la cantidad de 28,000 pesos, siendo así que el mismo C. F. G. la consideró capaz de responder por gravámenes que ascendian á la suma de 38,000 pesos, y sus réditos, como aparece del certificado de cabildo que obra á fojas 11 vuelta del cuaderno citado: que en este caso es aplicable la doctrina de D. Juan del Castillo Sotomayor, Quotid., cotrovers. juris, lib. 5º, cap. 63, núm. 19, donde enseña: que el instrumento que contiene alguna cosa inverosímil, es sospechoso de falsedad: "Instrumen-

tum continens aliquid quod non est verosimile, falsitatis et suspicionis indicium præbet et conjecturam. . . . Colligitur autem verosimilitudo ex solitis et communiter contingentibus: sicut converso ex insolitis suspicio arguitur:” que no podrá negarse que es insólito y sumamente raro que se quiera vender una finca en méenos valor de los gravámenes que reporta; siendo de notar, que el mismo Sr. G. que la compró en 28,000 pesos, no haya tenido ántes inconveniente alguno para prestar sobre ella 30,000 pesos, y esto cuando ya ántes estaba grabada en 8,000 pesos, parte del precio en que la compró la Sra. M.: que además, en los mismos títulos presentados por el Sr. M. Z., se registran algunas especies notoriamente falsas y contradictorias, como son las siguientes: 1º, en la escritura de venta hecha á D. J. A., se dice que D. F. G. es dueño en propiedad y posesion de la casa referida, siendo así que la existencia misma de estos autos está comprobando que el Sr. G. no llegó á tener la posesion, pues de otra manera, el interdicto se dirigiria contra este último y contra la Sra. E. de M.: 2º En la otra escritura de venta hecha á G., se asienta que el precio lo tenia recibido la Sra. M., y en el certificado de cabildo se encuentran las siguientes palabras: “Dª V. E., mujer de D. M. M., son deudores á D. F. G. de 30,000 pesos, los que pagarán en dos partidas &c.,” en donde se indica una obligacion mancomunada entre marido y mujer, en la cual, esta última no ha podido quedar obligada sino con los requisitos marcados en la ley de Toro, que es la 3ª, tít. 11, lib. 10, de la Nov. Rec.: 3º A fojas 21 vuelta, y 22 frente del mismo cuaderno, se asienta que la casa vendida no tiene mas gravámen que el de los ocho mil pesos de la Sra. M. de C., en lo que se cometió una notoria inexactitud, pues en la misma escritura se inserta el certificado de cabildo en que se asegura que está vivo el registro de otro gravámen de 30,000 pesos, el cual habrá sido satisfecho en todo ó en parte; pero lo cierto es, que no consta que se haya tildado ni chancelado hasta la fecha. Considerando: que de las falsedades, contradicciones é inexactitudes anotadas, podrá darse tal vez una explicacion satisfactoria; pero esto, así como la excepcion de simulacion que objeta la Sra. E. de M., son materia de otro juicio, debiendo entretanto, suspenderse la posesion que se solicita, conforme á la doctrina que enseña D. Tomas Carleval, de judiciis, tom. 1º, disp. 16, núm. 25: “Quando allegantur nullitatis ex eisdem actis tunc prout juris ratio ex postulat, et usu receptum est, quosque dissentiantur in executione supersedendum.” Atendiendo por

último, á que el Sr. M. Z. hace las veces de actor en este juicio, y no cuidó como se lo previene la ley 39, tít. 2º, Part. 3ª, de *catar ante que comenzase su demanda que recabdo tenia para probarla*. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes citadas y en la razon de la ley 2ª, tít. 14, Part. 6ª, debia declarar y declaro: 1º Que no ha lugar á la posesion que solicita D. J. M. Z., de la casa núm. 2 de la calle del Angel de esta capital: 2º El mismo Sr. M. Z. debe pagar las costas causadas en este juicio.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Isidoro Guerrero*.—*Manuel Raz Guzman*, escribano público.

Apelado este auto, subieron los autos al Superior, quien pronunció el fallo que sigue:

México, Febrero 15 de 1872.

Visto este juicio sumario, promovido por D. J. M. Z., pidiendo se le dé posesion de la casa número 2 de la calle del Angel. Vista la oposicion de D. M. M. en representacion de su esposa Dª V. E., alegando que los títulos en que se funda la solicitud, son simulados. Visto el auto definitivo del ciudadano juez 6º de lo civil, pronunciado en 1º de Marzo del año próximo pasado, que declaró no haber lugar á la posesion que solicita D. J. M. Z. de la casa referida y lo condenó al pago de las costas causadas en el juicio, de cuyo auto apeló el Sr. Z. admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion, las pruebas rendidas en esta instancia; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los CC. Lics. Manuel Morquecho por la parte de Z., y D. Manuel Castañada y Nájera por la de M.; y lo demás que consta de autos, se tuvo presente y convino ver. Considerando: 1º, que no está probado que el contrato contenido en la escritura con que se pidió la posesion sea simulado, por constar que la venta de la casa se hizo para satisfacer una deuda de la Sra. Dª V. E. de M., y no para garantizar, como se dijo, una deuda de los Sres. M. hermanos, segun se ve de la escritura otorgada por la Sra. E. con consentimiento de su esposo, en 26 de Julio de 1865, por ante el notario D. Feliciano Rodriguez, presentada en esta instancia: porque tampoco es cierto, como afirmó la parte y aseguró el juez en su sentencia, que la Sra. E. poseyó la casa á su nombre despues de celebrada la venta, pues consta de los autos que requerido el Sr. M. por la oficina de contribuciones para que hiciera el pago de ellas, manifestó que tenia vendida la

casa al Sr. G., por lo que con él debía entenderse el requerimiento, lo cual se verificó pagando las contribuciones la parte de Z., constando además, por la declaración del testigo F. Rafael Castro presentado por la Sra. E., que esta misma Sra. hizo saber á D.<sup>a</sup> A. M. esposa del testigo, á quien la casa reconoce 8,000 pesos, que el dueño era el Sr. G. causante de Z. y á él ocurriera por sus réditos como lo verificó, y por la confesión del mismo D. M. M., de que habitaba la casa pagando renta al repetido Sr. G. después de la venta: que tampoco aparece como una presunción de la simulación del contrato, que la casa esté vendida en vil precio, puesto que de las escrituras que obran en autos aparece, que la Sra. E. de M. la compró en 31,000 pesos, y la vendió en 28,000 con pacto de retroventa, y no habiéndose vendido en ménos de la mitad, no puede decirse ni presumirse que se vendió en precio vil: atento por último, en cuanto á la misma simulación, que aunque haya existido, para que se impida la posesión solicitada debía constar por escritura pública ú otras pruebas plenisimas que destruyeran en el acto posesorio la fuerza del instrumento presentado por el actor; pues que las demás excepciones que no constan de pruebas violentas, deben ventilarse en otra clase de juicio, y durante él debe poseer el que tiene título legal como el presentado por la parte de Z. Considerando: 2.<sup>o</sup>, que es de derecho cierto, que la venta con pacto de retroventa transfiere al comprador la posesión y el dominio de la cosa vendida, con la obligación en éste, de entregarla si ántes del vencimiento del plazo se exhibe y entrega el precio convenido para la retroventa, celebrándose propiamente dos ventas y constituyéndose en la segunda vendedor el que fué ántes comprador. Considerando: 3.<sup>o</sup>, que no es exacto, como dice el inferior en su sentencia, que en la escritura otorgada por la Sra. E. de M. á favor del Sr. G., y en la que éste otorgó al Sr. M. Z. se estipulara que para que pidiera la posesión necesitaba se le entregasen los títulos primordiales, y que aunque así fuera, es indudable que la Sra. E. de M. renunció los derechos que esa cláusula le concedía, al pagar rentas al Sr. Z. y ejercer otros actos que importan el reconocer á éste como poseedor: que presentados como lo han sido esos títulos en esta instancia, carece de fundamento el considerando del juez. Considerando: 4.<sup>o</sup>, que de todo lo dicho se infiere, que en los títulos presentados no se encuentran aserciones inverosímiles y notoriamente falsas como asentó el juez en su sentencia, pues no es absolutamente inverosímil que una casa que se com-

pra en 31,000 pesos, aunque haya reportado un gravámen de 38,000 pesos ó más, se venda con el pacto de retroventa, que naturalmente disminuye el precio de las cosas en 28,000 pesos, trasladándose por el mismo vendedor el resto del gravámen á otra finca: que tampoco es exacto que el Sr. M. Z. dirigió su acción contra la Sra. M., pues de la misma sentencia aparece que el Sr. Z. pidió posesión de la casa y la Sra. M. espontáneamente se opuso á la posesión, como pudo oponerse cualquiera de los colindantes ú otro á quien le perjudicara aunque ni hubiera sido citado; y por último, tampoco es exacto, como consta por las copias certificadas de las escrituras presentadas como prueba por la parte del Sr. Z. en esta instancia, otorgada la una en la fecha referida, y la otra en 15 de Noviembre de 1869, que la obligación de la Sra. E. de M. fuese mancomunada con su esposo D. M. M., y que exista aún el gravámen de los 30,000 pesos, sobre la casa tantas veces dicha, por haberse otorgado ante el notario Villalon el recibo de la suma referida.

Considerando, por último: que en la escritura de venta otorgada por la Sra. E. de M. á favor de D. F. G., que obra á fojas 19 del cuaderno principal, el notario dió fe de que se entregaban en 8 fojas los títulos con que adquirió la casa de la Sra. C., cuya aseveración no puede contrariarse por conjeturas, sino con la prueba especial que las leyes juzgan necesaria para contradecir un instrumento público: que, por lo mismo, la Sra. E. de M. se desprendió de la posesión de la casa desde la fecha de esta escritura (30 de Octubre de 1869), transfiriéndola al Sr. G., quien á su vez y por la venta que hizo al Sr. Z. en 8 de Abril de 1870, la transfirió al actor en estos autos, con la entrega de los títulos anteriores que obran en su poder y tiene presentados, según la expresa disposición de la ley 8, tít. 30, Part. 3.<sup>a</sup>: que aunque no constaran estos hechos como constan de instrumento público, el hecho probado por la confesión de D. M. M., de que pagaban al comprador renta por la casa que aparece vendida, es bastante para concluir que desde que se celebró el arrendamiento de la misma finca por el vendedor y el comprador, ganó la posesión de la cosa aquel á quien es enajenada, é aun ha el señorío en ella, bien así como si fuese apoderado corporalmente della," según previene la ley 9 del mismo título y Partida: que al que tiene la posesión legal de una cosa, no se le puede negar la judicial cuantas veces la solicite. Por estas consideraciones y fundamentos, por unanimidad: 1.<sup>o</sup>, se revoca la sentencia del inferior, que declaró no haber lugar

á la posesion que solicita D. J. M. Z. de la casa núm. 2 de la calle del Angel, y lo condenó al pago de las costas causadas en el juicio: 2º, se declara que debe darse al Sr. Z. la posesion judicial que solicitó de la misma casa: 3º, cada parte pagará las costas legales que haya causado en ambas instancias y las comunes por mitad; y 4º, quedan á salvo á las partes los derechos que puedan tener por el arrendamiento y los demas que les competan,

para que los deduzcan en la vía y forma que les convenga. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen, para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

*Para el régimen interior de la administracion principal de rentas del Distrito federal.*

[CONTINUA.]

XVII. Archivar, concluido el año económico, todos los documentos que durante él hayan estado á su cargo, cuidando de formar el inventario.

### CAPITULO IX.

*Del gefe de confronta.*

Art. 17. Son obligaciones del gefe de confronta:

I. Recibir diariamente de las recaudaciones, copias de lo asentado en el dia anterior en cada uno de los libros de caudales, en los de efectos remitidos á la administracion, en los de exentos de derechos y en los de salida comun, para practicar la confronta debida y hacer las observaciones correspondientes por las irregularidades y faltas que note.

II. Examinar si las carta-cuentas están revisadas por la Tesorería, y comparar éstas

con la remitida á aquella seccion, y estando conformes pondrá el número de la partida de asiento en la copia de la mesa.

III. Comprobar por medio de las partidas puestas al reverso de los documentos relativos á efectos remitidos á la administracion, y de las correspondientes de la copia procedente de las recaudaciones si el número de bultos, su contenido y el número del documento aduanal están conformes, en cuyo caso anotará al márgen de las copias el número de la partida con que se asentó el pago de derechos.

IV. Examinar si de una guía se liquidó y adeudó una parte y escaló el resto, anotando al márgen de las copias indicadas el número de bultos que quedaron y el de las partidas de pago, así como el número de bultos escalados y el de la boleta de escala.

V. Examinar en los documentos que reciba diariamente, tanto de las recaudaciones como de la alcaidía de salidas si los efectos que aparezcan exentos de derechos deben serlo realmente, en cuyo caso la copia debe anotarse al márgen con la palabra *conforme*. Si tuviere observaciones que hacer, dará conocimiento de ellas al administrador, para que desde luego se haga la reclamacion debida.

VI. Poner en la copia de la recaudacion de entrada de los efectos de tránsito, estas palabras: *por tal recaudacion*. Si en la copia consta la salida de efectos de tránsito, la confrontará con la entrada, poniendo al márgen la palabra, *tránsito*.

(CONTINUARA.)